

HUMBERTO DUARTE FLETCHER
A B O G A D O

Barranquilla, febrero 07 de 2024

Señora

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Santa Marta.

REF: Ejecutivo No. 47001418900520210022700 de **SOGERCOL** contra Conj. Res. **Terraloft**. –
REPOSICION A SEGUNDO AUTO ORDENANDO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

En mi calidad de mandatario del **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRALOFT PROPIEDAD HORIZONTAL**, que funge como demandado, comedidamente me dirijo a la Señora Juez, para expresarle, que interpongo recurso de **REPOSICION CONTRA EL SEGUNDO AUTO, mediante el cual, se ordena seguir adelante la ejecución**, de fecha, febrero 01 de 2024, a efectos que el mismo sea **REVOCADO EN SU TOTALIDAD**, y en su defecto, se entre a resolver, la solicitud de **CONTROL DE LEGALIDAD**, allegada al despacho, desde el 01 de noviembre del año anterior.

El fundamento del recurso interpuesto, está implícito en lo expresado antes, en cuanto a que inexplicablemente, se está emitiendo un **segundo auto que ordena seguir adelante la ejecución** (sentencia), dado, **que ya se emitió, el año anterior**, exactamente, el 15 DE MARZO de 2023, por lo cual, **se está violando, el debido proceso**, con este nuevo auto, que por segunda vez, ordena seguir adelante la ejecución, pues realmente, no puede existir, dos providencias asimilables a sentencia, en el mismo sentido, pues la primera decisión, no ha sido revocada, ni declarada nula; entre tanto, que su Señoría, no ha hecho pronunciamiento claro, expreso y preciso, a la solicitud de **CONTROL DE LEGALIDAD**, la cual, ya merece su perentorio pronunciamiento, habida cuenta, que, **de su decisión al respecto**, depende la suerte procesal de esta acción ejecutiva, pues es **INNEGABLE**, que la notificación a la parte demandada, **debía hacerse, en aplicación de los artículos 291 y 292 del C.G.P.**, porque, sencilla y llanamente, en el escrito de la demanda, **no se informó de la dirección electrónica de la demandada**, y no aparece memorial alguno en el plenario del ejecutivo en referencia, en el cual, posteriormente, la accionante ejecutivamente, haya manifestado, **la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, ni la forma como se obtuvo**, y así las cosas, **NO SE PODÍA NOTIFICAR, electrónicamente, porque se ha OMITIDO estas formalidades expresas y de obligatorio cumplimiento**, contenidas en el ordenamiento jurídico procesal, y si la Señora Juez, tiene una sustentación jurídica, que desvirtúe, lo que **probatoriamente obra en el expediente, en cuanto a la OMISIÓN de las formalidades legales, pues ello, debe ser expuesto, en una decisión, a la petición de control de legalidad**, pero, del contenido del expediente, tenemos la certeza, que se ha omitido tales formalidades de ley, y por tanto, **la única notificación válida**, es la que el señor Secretario efectuó, en forma personal, a la parte demandada, así este funcionario, pretenda, con constancias ilegales, afirmar, situaciones que rayan con violación de normas no precisamente, de orden civil, y que están causando perjuicio al proceso, en un empecinado empeño personal, por imponer, un criterio, equivocado, respecto a la notificación, **y que está llevando a la señora Juez, a incurrir, en yerros judiciales, pero, que como directora del proceso, en un análisis objetivo, puede y debe separarse de las equivocadas constancias secretariales, y proceder en derecho.**

Y que ahora, no se me diga, que, contra este auto recurrido, no proceden recursos, porque ello, sería otro atropello, al ordenamiento jurídico, dado, que, en sana lógica jurídica, este auto, es una providencia, que no es asimilable a sentencia, sino una decisión, **revestida de total ilegalidad**, y en el peor de los escenarios, entonces, le corresponde a usted señora Juez, hacer uso de la potestad oficiosa, y corregir el nuevo yerro judicial, declarando la ilegalidad de esta providencia, mediante nulidad o como se quiera solucionar, jurídicamente, el error judicial, que no es otra cosa, que una evidente violación al debido proceso.

Atentamente,



HUMBERTO DUARTE FLETCHER
C. C. No. 91'205.484 de Bucaramanga.
T. P. No. 42.100 del C. S. de la J.